



LAWANCE
ABOGADOS

COPIA

RECURSO 2 Of 2o.

Ordinario No. 1045-2017-00408 Of. 1º.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL.

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de cuarenta y un años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio, atentamente comparezco

EXPONGO:

1. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** Comparezco en mi calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación de la entidad LISA S.A., tal y como lo acredito con la copia simple del Testimonio de la Escritura Pública número catorce, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por la Notaria Paola Arana Estrada, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del Poder setecientos cuarenta y un mil ochocientos setenta guion E (741870-E), documento que acompaño al presente escrito¹.

2. **DEL AUXILIO PROFESIONAL:** Gestiono bajo mi propia dirección y procuración.

3. **LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico identificado con el código RR00003644.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, fui notificada del auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se le confiere a mi representada el plazo de tres días para hacer valer sus agravios sobre el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgdo Primero Pluripersonal De Primera Instancia Del Ramo Civil de Guatemala, dentro del expediente identificado en el acapite del presente memorial; por lo que estando en tiendo comparezco a presentar los agravios que le causa a mi representada el mencionado auto que resuelve el incidente de excepciones previas planteadas por mi representada en el momento procesal oportuno.


HECHOS:

DE LOS AGRAVIOS:

El auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, mediante el cual se resuelve el incidente de excepciones previas, causa agravio a mi mandante, en virtud que si bien es cierto el juez a quo resolvió de conformidad con las facultades que la ley le otorga, la interpretación de las excepciones y sus alcances son contradictorios al espíritu de lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Comercio de Guatemala, respecto de las

¹ La Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente noventa y seis guion noventa y dos manifestó: "Esta Corte ha sostenido en anteriores ocasiones que el requisito contenido en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, puede satisfacerse al acompañar fotocopia del documento que la contiene, con base en el artículo 177 de la precitada ley procesal, el cual señala que los documentos que se adjunten a los escritos a aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o mediante cualquier otro procedimiento similar" (El resaltado es propio); en el mismo sentido se han manifestado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 311-95, 389-95 de la Corte de Constitucionalidad





excepciones previas, de tal cuenta desarrollo a continuación lo que considero errónea interpretación por el juez a quo.

1. En cuanto a la excepción previa de Incompetencia

El juez a quo ha incurrido en **error de derecho** al declarar sin lugar la excepción previa de incompetencia por razón de la materia, planteada por mi representada, en clara violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que, la cláusula arbitral contenida en el pacto social de la entidad Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, fundamentada en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje son de aplicación obligatoria para las partes. Dicha resolución constituye una indebida asunción de competencia judicial en un asunto sometido contractualmente al arbitraje.

En el caso en concreto, existe una cláusula arbitral válida y vigente; la cláusula Vigésima Quinta del pacto social de Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima, dispone lo siguiente: "*Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales (...) serán dirimidas en juicio Arbitral de equidad...*". Conforme al **artículo 10 de la Ley de Arbitraje**, este acuerdo arbitral **consta por escrito**, está incorporado válidamente en el pacto constitutivo, y regula expresamente las diferencias entre la sociedad y los accionistas **por actividades sociales**, como el caso planteado; en hilación con lo anterior, el **artículo 15 del Código de Comercio** obliga a **respetar el pacto social**, dicho artículo establece: "*Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna*". Esto significa que **la cláusula arbitral es de cumplimiento obligatorio** tanto para la sociedad como para los socios, y no puede ser ignorada por conveniencia procesal.

El **artículo 1039 del Código de Comercio** reconoce el arbitraje como vía válida, este artículo establece: "*A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje*". En este caso, las partes **sí pactaron el arbitraje** en su escritura social, por lo tanto la vía judicial resulta improcedente.

De esa cuenta, el juez tenía la obligación de declarar **CON LUGAR** la excepción planteada, y declinar la competencia. Mi representada planteó esta excepción oportunamente, y la controversia sobre **prescripción/extinción del derecho al cobro de dividendos** recae directamente sobre una **actividad social pactada** y es, por tanto, **materia de arbitraje**, conforme a lo convenido, es decir, que se trata de una **disputa mercantil patrimonial derivada de actividades sociales**,



LAWANCE
ABOGADOS

específicamente del cumplimiento o no de acuerdos de distribución de utilidades. Esta materia sí **está dentro del ámbito de libre disposición** conforme al artículo 3 de la Ley de Arbitraje, pues no se trata de derechos fundamentales, penales, laborales o de orden público, sino de una controversia económica entre partes que **pactaron expresamente resolver este tipo de disputas mediante arbitraje.**

El juez a quo ha incurrido en una **interpretación extensiva e incorrecta del precedente constitucional (Exp. 1107-2010)**, que se refería a materias societarias más complejas como la exclusión de accionistas o actos estructurales, lo cual **no corresponde con el contenido de la presente demanda**, centrada en la prescripción de dividendos.

Se vislumbra con el auto y la declaración judicial realizada por el aquo, una clara vulneración del principio de autonomía de la voluntad, desconociendo el mismo el principio de autonomía de la voluntad contractual, rector del derecho mercantil y del arbitraje, al permitir que una de las partes eluda lo expresamente pactado en el pacto social, y acceda indebidamente a la jurisdicción estatal.

El pacto arbitral no solo es válido, sino **obligatorio y excluyente de la vía judicial**, conforme a la normativa vigente.

Por lo anterior, el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, que resuelve SIN LUGAR la excepción previa de incompetencia debe revocarse, y resolverse conforme a derecho, prevaleciendo la tutela judicial efectiva en cuanto a la falta de competencia del juez aquo para conocer del presente asunto, toda vez que las partes, de forma voluntaria y por escrito, se obligaron a dirimir sus controversias por la vía del arbitraje de equidad, siendo el objeto de la litis de libre disposición para las partes, así como actividades resultantes del objeto para el cual fue constituida la sociedad.

2. De la excepción previa de demanda defectuosa

El juzgador aquo, al analizar y fundamentar el auto impugnado, incurre en un error de derecho al haber desestimado la excepción previa de demanda defectuosa planteada por mi representada, pues lo hace sin un análisis profundo del cumplimiento de los requisitos legales esenciales para la admisión de la demanda, y además contradice principios procesales y normas imperativas establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En primer término, el auto minimiza la exigencia de precisión en la pretensión de la actora, validando una demanda que carece de claridad sobre el monto, forma y fecha de exigibilidad de la obligación cuya prescripción se pretende declarar. El juzgador acepta como suficiente que se haya



mencionado el derecho abstracto al dividendo, cuando dicha mención es jurídicamente insuficiente para establecer el nacimiento de una obligación determinada y exigible. Tal omisión no solo contraviene lo dispuesto por el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil —que exige que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos y fundamentos—, sino que además desnaturaliza la finalidad de la institución de la prescripción, que únicamente puede operar respecto de obligaciones determinadas y exigibles, no de derechos abstractos. Es contradictorio que el juez aquo afirme que la falta de determinación del monto no impide la viabilidad procesal de la demanda, al tiempo que reconoce que la obligación que se pretende declarar prescrita surge de acuerdos de asamblea. En ese sentido, al no acompañarse los documentos esenciales que sustenten esos acuerdos —particularmente, el acta constitutiva y la determinación del Consejo de Administración sobre la forma y fecha de pago conforme lo exige el pacto social—, se ha violentado el artículo 107 del mismo código, que ordena al actor acompañar tales documentos o indicar su ubicación y contenido con individualidad suficiente, situación que no aconteció en este caso.

El juez también yerra al no considerar que la actora funda su legitimación y su pretensión en la calidad de accionista de Lisa, Sociedad Anónima, en virtud del pacto social de Inversiones Torre Nova, Sociedad Anónima. Sin embargo, omite acompañar copia del pacto social, pese a ser el documento fundamental del que deviene el derecho a participar en utilidades y el vínculo jurídico que permite afirmar la existencia de una relación obligacional. Esta omisión no es menor ni subsanable en vía incidental, sino que constituye un defecto que impide la adecuada constitución de la relación procesal; más grave aún, el juzgador omite pronunciarse sobre la cláusula compromisoria contenida en la escritura constitutiva, la cual establece que toda controversia que surja con motivo o que resulte de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales debe someterse a arbitraje. El artículo 10 de la Ley de Arbitraje es claro en cuanto a la fuerza obligatoria del acuerdo arbitral y su efecto excluyente sobre la jurisdicción ordinaria, siempre que se invoque, como en efecto se hizo mediante la excepción de incompetencia. Esta cláusula —cuya existencia fue acreditada por esta parte con copia del pacto social— vincula a las partes por el principio de *pacta sunt servanda*, tal como ha sido reiterado por la Corte de Constitucionalidad en resoluciones como la contenida en el expediente 332-2015. De manera igualmente impropia, el juzgador pretende desconocer el principio de especialidad legal al permitir que la actora ventile su pretensión por la vía ordinaria, pese a que lo reclamado tiene fundamento en acuerdos de asamblea sobre distribución de utilidades, es decir, en disposiciones mercantiles. El artículo 1039 del Código de Comercio establece con carácter imperativo que las acciones derivadas de su aplicación deben tramitarse por la vía sumaria, salvo pacto arbitral. La aceptación de la demanda en la vía ordinaria vulnera este precepto, y configura un exceso en la facultad jurisdiccional que contraviene el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, al permitir la continuación de un proceso por una vía no habilitada legalmente, situación que puede constituir causal de nulidad de pleno derecho.

patrimonio de mi representada, impidiendo materialmente el pago de los dividendos reclamados, lo cual configura una suspensión efectiva del derecho.

En consecuencia, resulta manifiestamente errónea la afirmación del juzgador de que la relación jurídica no está sujeta a condición o plazo alguno para su perfeccionamiento o exigibilidad, pues se omite considerar que la naturaleza de la obligación de pago de dividendos conlleva justamente un plazo y condición material para su exigibilidad, que no han sido cumplidos ni aclarados por la actora.

4. De la condena en costas.

Asimismo, mi mandante no está de acuerdo con la condena en costas, toda vez que el aquo argumenta que por ser la parte vencida debe cargar con las costas, sin embargo, resulta vencida de la falta de pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por parte del aquo, y no de la justificación de que las excepciones tienen un espíritu malicioso, ya que mi representada actuó de buena fe, y en concordancia con lo que el debido proceso le impone como facultades para su defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 605. *"Al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior, con hoja de remisión."*

Artículo 606. *"El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso."*

Por lo antes expuesto, se formula la siguiente.

PETICION:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
2. Se tenga por acreditada la calidad con que actuó, así como la dirección y procuración y casillero electrónico bajo la que actuó;
3. Se señale día y hora para la vista del auto impugnado, dentro del plazo establecido en ley.

DE SENTENCIA:

1. Que la Honorable Sala jurisdiccional, al resolver declare:



LAWANCE
ABOGADOS

CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto, en contra del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado dentro del presente proceso y en consecuencia: Se revoque el auto impugnado y en consecuencia se declare:

- a. Con lugar la excepción previa de INCOMPETENCIA y se ordene al juzgado aquo, declare su falta de competencia para conocer del asunto puesto a su conocimiento por existir clausula arbitral compromisoria entre las partes.
- b. Con lugar las excepciones previas de i) demanda defectuosa y ii) Falta de Condición y del Plazo a la cual está sujeta el derecho que se hace valer.
- c. Se exima del pago de costas judiciales a la entidad demandada en primera instancia, por actuar en defensa de sus derechos y en buena fe.
- d. Se condene en costas a la actora dentro del presente recurso de apelación.

CITA DE LEYES: Me fundo en las leyes y artículos citados y en los siguientes: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 576, 602 al 610 del Decreto Ley 107; 9, 10, 49, 95, 135 al 143, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial; 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 116 al 119, 121, 135 al 142, de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: tres copias del presente memorial. *y documentos adjuntos.*

Guatemala, treinta de junio de dos mil veinticinco.

EN MI PROPIO AUXILIO,

Rossana Michelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria



BD-0576535
Rossana Michelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria
AGENCIAS DE ASESORIA Y NOTARIOS
GUATEMALA
TIMBRE FORENSE

